

De: Yeferson Andres Lopez Martinez <yeferalopezmabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 8:30

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ninoacostaorlando@yahoo.com

<ninoacostaorlando@yahoo.com>; luzmarinasandoval@yahoo.es

<luzmarinasandoval@yahoo.es>; dalmirosos@hotmail.com <dalmirosos@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Proceso 110013110020-2019-00-038-02 // Sustenta Recurso de Apelacion

----- Forwarded message -----

De: Yeferson Andres Lopez Martinez <yeferalopezmabogado@gmail.com>

Date: jue, 29 feb 2024 a las 8:30

Subject: Proceso 110013110020-2019-00-038-02 // Sustenta Recurso de Apelacion

To: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <dalmirosos@hotmail.com>, <ninoacostaorlando@yahoo.com>,

<luzmarinasandoval@yahoo.es>

□

Honorable Magistrado:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Clase: Unión Marital de Hecho e Intervención Excluyente

Rad: 110013110020-2019-00-038-02

Accionante: YEIMY EDITH PAEZ y FLOR ROZO CASAS

Accionado: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.649.459 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de Tarjeta Profesional 360.547 del C. S de la J., actuando dentro de la presente en nombre del señor **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**, por medio del presente escrito me permito **Sustentar el Recurso de Apelación** elevado en contra del Fallo emitido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2023.

Agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Atentamente:

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ

CC: 1.030.649.459 de Bogotá

T.P: 360.547 del C. S de la J.

Honorable Magistrado:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

Clase: Unión Marital de Hecho e Intervención Excluyente

Rad: 110013110020-2019-00-038-02

Accionante: YEIMY EDITH PAEZ y FLOR ROZO CASAS

Accionado: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.649.459 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de Tarjeta Profesional 360.547 del C. S de la J., actuando dentro de la presente en nombre del señor **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**, por medio del presente escrito me permito **Sustentar el Recurso de Apelación** elevado en contra del Fallo emitido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2023 de forma escritural y fijado en estado del 15 de diciembre de 2023, todo conforme a lo siguiente:

1. El Despacho de origen tuvo como prueba, sin estarlo, la existencia de Unión Marital de Hecho de Yeimy Edith Paez y Whilmar Daniel Segura Casas (QEPD).

Respecto a la presunta unión de la señora Yeimy Páez con el señor Whilmar Casas (QEPD), es claro que aquella jamás existió, que solamente se trató de un noviazgo, aquella relación empezó al ser inquilina de la casa donde vivían la pareja Whilmar Casas (QEPD) y la señora Flor Rozo, siendo su estadía esporádica y quien regresó muchos años después (2016) nuevamente como inquilina; que al percatarse de una situación de pareja compleja para esos momentos entre los señores Whilmar Casas (QEPD) y Flor Rozo, decidió “gatear” y ser una de las causales por la cual se terminó aquella unión.



yeferalopezmabogado@gmail.com



313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

Con los testimonios recibidos y allegados por esta parte procesal (herederos de Whilmar Casas (QEPD)), además de los testigos aportados por la señora Flor Rozo, se pudo dejar claro que la señora Yeimy Páez, **siempre se comportó como una inquilina más y una novia, quien ni siquiera vivió con el señor Whilmar Casas (QEPD) pues debía seguir pagando arriendo por ella y sus hijos**; y que además se aprovechó del estado delicado de salud del señor Whilmar Casas (QEPD) para en sus últimos meses de vida, "ayudarlo y cuidarlo" a fin de quedarse en la casa familiar, tal y como ha sucedido hasta hoy en día, sin que tenga ningún derecho para poder hacerlo, actuando de muy mala fe y desproveyendo a los herederos, de la posesión de la herencia.

Y es que el despacho **no puede inobservar que el único testigo que aportó la señora Yeimy Páez, el señor Guillermo Castiblanco, no tenía en claro las fechas en que supuestamente existió la relación entre Whilmar Casas (QEPD) y Yeimy Páez, y a partir de esa situación, no tenía en claro las circunstancias sobre la convivencia, sobre la presunta relación de vida, sobre los aportes económicos, sobre la familia de Whilmar Casas (QEPD) etc.; es decir, con aquel testigo la demandante no pudo probar la existencia de techo, lecho y mesa, de forma ininterrumpida**, por un término mínimo de 2 años, tal y como lo exige la ley; pues quedó más que claro, que esa relación se trató de un mero noviazgo esporádico y de una relación civil de arrendamiento; por lo que mal hace el despacho en darle total valor probatorio a ese testimonio, cuando aquel fue infructuoso para las pretensiones de la demandante, ignoro totalmente los errores en su testimonio y la confusión en la información que pretendía dar, desechando los demás medios de prueba aportados que dan fe sobre la inexistencia de la sociedad marital.

Siendo todo lo anterior así, es claro además la inexistencia de una sociedad patrimonial de hecho con la señora Yeimy Páez, pues el inmueble



yeferalopezmabogado@gmail.com



313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

identificado con la matrícula inmobiliaria 50S457079 y el vehículo de placas AQD035, que en esta demanda se discuten, fueron “adquiridos” por el señor Whilmar Casas (QEPD) en los años 2007 y 2006 (respectivamente). Y se dice que el señor Whilmar Casas (QEPD) adquirió aquellos, entre comillas, porque en realidad se trató de una simulación, situación que se encuentra en discusión hoy en día en otros despachos; pues aquellos bienes fueron adquiridos en realidad por los señores Alba Casas Peña (QEPD) y Daniel Segura Abril (QEPD), padres del señor Whilmar Casas (QEPD), pretendiendo defraudar la sociedad patrimonial de Alba Casas Peña (QEPD) y Daniel Segura Abril (QEPD) y con ello el derecho herencial de los hermanos Montoya, tal y como se explicó en las contestaciones a la demanda.

Evidentemente la señora Yeimy Páez no ha aportado absolutamente nada para crear, mantener y hacer progresar una sociedad patrimonial de hecho, pues los bienes a discutir no fueron adquiridos durante la presunta relación de vida Páez - Casas y, tal como se escuchó en los testimonios, el señor Whilmar Casas (QEPD) era muy celoso con sus cosas, muy precavido, por lo cual no permitiría la creación de una sociedad conyugal que nada le aporta.

En conclusión, **se encuentra plenamente probado que la señora Yeimy Páez ostentaba una relación civil (arrendamiento) principalmente, y que si al caso se trató de una novia**, pues nunca fue presentada de aquella forma ante la familia Casas, noviazgo que solo existió en los últimos meses de vida del señor Casas y que en consecuencia mucho menos existe una sociedad patrimonial de hecho, pues los bienes que ella persigue, fueron “adquiridos” muchísimos años atrás, incluso por los padres del señor Whilmar Casas (QEPD); por lo que así se ruega al despacho que se declare.

Siendo así lo anterior, **el despacho erró** al declarar la existencia de una unión marital de hecho, cuando se trató de un mero noviazgo, en el que no



yeferalopezmabogado@gmail.com



313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

compartían lecho, techo y mesa; pues la señora Yeymy Paez seguía pagado arriendo y sostenía relaciones sexuales de forma esporádica con el señor Whilmar Casas (QEPD), lo cual claramente es insuficiente para poder declarar la unión; y así se ruega al superior que se declare.

2. El Despacho de origen no tuvo en cuenta que los señores Flor Alcira Rozo Casas y Whilmar Daniel Segura Casas (QEPD) de forma voluntaria y libre, decidieron no crear una Sociedad Patrimonial de Hecho con la Escritura 1621 de 11 de junio de 2008, otorgada por la Notaria 58 de Bogotá.

En su sentencia el despacho pasó por alto la voluntad libre y espontánea de los señores Flor Alcira Rozo Casas y Whilmar Daniel Segura Casas (QEPD) en no crear una sociedad patrimonial de hecho, pues así se estipuló en la Escritura Pública 1621 del 11 de junio de 2008, otorgada por la notaría 58 del círculo de Bogotá:

SEGUNDO. Que de común acuerdo y de conformidad con lo previsto en las normas legales, además, por el presente público instrumento proceden a continuación a dejar determinado, los bienes que cada uno de los comparecientes a la fecha tiene como de su única y exclusiva propiedad, sin estar sujetos a comunidad de bienes de ninguna naturaleza.-----

TERCERO. Que a la sociedad patrimonial de hecho que con motivo de su convivencia en común surge, no aportan ninguna clase de bienes, como tampoco hacen donaciones a la misma.-----

Y a su vez en la cláusula quinta se dejó claro que "*...Los frutos y rendimientos que produzcan estos bienes como los que adquiera por herencia y donaciones, se excluyen de la futura sociedad patrimonial de hecho, al igual que los que en subrogación adquiera de los anteriores bienes...*"



yeferalopezmabogado@gmail.com



313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

Se deja claro que no se desconoce que la señora Flor Rozo hubiera convivido con el señor Whilmar Casas (QEPD), y que aquella unión fue declarada con Escritura Pública 1621 del 11 de junio de 2008, otorgada por la notaría 58 del círculo de Bogotá; pero tampoco puede ignorarse que se estipulo que se excluyen de aquella unión el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S457079 y el vehículo de placas AQD 035.

En ese sentido, es clara la existencia de la sociedad marital de hecho entre el señor Whilmar Casas (QEPD) y la señora Flor Rozo, pero también es claro que nunca existió una sociedad patrimonial, pues fue plena voluntad de ambos no crearla, y en ese sentido se ruega al superior que se declare, pues no puede ignorar el despacho que no existen más bienes a discutir en una liquidación patrimonial, que los expresamente excluidos en la anterior escritura.

Al ser así todo lo anterior, no existe argumento o fundamento legal que permita mantener en firme las medidas cautelares decretadas en este proceso y el despacho deberá ordenar que aquellas sean levantadas, pues el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S457079 y el vehículo de placas AQD 035 quedaron excluidos de la sociedad patrimonial de hecho y así se ruega al superior que se ordene.

3. No a lugar una Condena en Costas y Agencias en Derecho a los herederos determinados del señor Whilmar Daniel Segura Casas (QEPD), pues se encuentra probadas las Excepciones de “Inexistencia de una Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho” “Mala Fe por parte de la Accionante” respecto de las pretensiones de Yeimy Paez; y de las Excepciones de “Inexistencia de Sociedad Patrimonial de Hecho” “Mala fe de la Accionante” respecto de las pretensiones de Flor Rozo Casas.

De conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los



yeferalopezmabogado@gmail.com



313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente.

Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En ese sentido, como se encuentra probado y así se ruega al superior que se declare, la prosperidad de las excepciones de “Inexistencia de una Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho” “Mala Fe por parte de la Accionante” respecto de las pretensiones de Yeimy Paez; y de las Excepciones de “Inexistencia de Sociedad Patrimonial de Hecho” “Mala fe de la Accionante” respecto de las pretensiones de Flor Roza Casas; no habría a lugar una condena en contra de los herederos determinados, pues se escaparía al objetivo de esta figura jurídica.

Adicional a lo anterior, esta parte procesal acudió a la jurisdicción representación del señor Whilmar Casas (QEPD) en defensa de sus derechos, de su patrimonio y de sus intereses, actuando de buena fe, desarrollando en litigio en debida forma, dando impulso, estando presto a las órdenes del despacho y siendo muy colaborativo con la justicia, no fue dilatorio, ni desarrollo actuaciones tendientes a perjudicar a la justicia.

En esa medida, como no se evidencia actuar malicioso, amañado o dañino por los hermanos Montoya o nosotros como apoderados, mal hace el despacho en condenarlos en costas y agencias en derecho, pues aquellas no se causaron.



yeferalopezmabogado@gmail.com



313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

Con todo, se ruega al superior que se modifique la condena de costas y agencias en derecho a fin de que no sean tan excesivas y puedan ser cubiertas por los Hermanos Montoya.

4. El Despacho de Origen debe condenar en Costas y Agencias en Derecho a la demandante Yeimy Páez, a favor de los Hermanos Montoya, y emitir la orden pertinente para asegurar la posesión de la herencia.

Con todo, se reitera que es más que evidente el mal actuar y mala fe de la demandante Yeimy Páez, pues se aprovechó de la situación médica del señor Whilmar Casas (QEPD) para intentar apropiarse de sus bienes, disfrazando sus intenciones en un noviazgo, una relación de vida, en un acto de bondad; pero en realidad obligó a los Hermanos Montoya a tener que defender los intereses de su familia y su patrimonio, y que a pesar de ello, no ha podido tener acceso y posesión real a la masa herencial; pues ella se ha aprovechado de que vive en el lugar, lucrándose injustificadamente con los arriendos que recibe, perjudicado patrimonialmente a los hermanos Montoya.

Lo anterior claramente ha sido un perjuicio para los hermanos Montoya, que el despacho debe ayudar a reparar, teniendo en cuenta que en su momento, cuando se decretó las medidas cautelares en este proceso, el Despacho inaplicó las reglas para fijar caución sobre la medida de inscripción de la demanda, decretando un valor demasiado ínfimo (auto del 7 de febrero de 2019) a comparación de los daños causados, monto que fue respaldado en la póliza (visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares), ello a pesar de que se rogó imponer una caución mucho mayor.

Así pues, como la caución pagada no cubrirá los daños y perjuicios causados, se ruega que en su sentencia, se le ordene a la señora Yeimy Páez, devolver la posesión material del inmueble con matrícula inmobiliaria



 yeferalopezmabogado@gmail.com

 313 837 3236



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

50S457079, dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, como medida resarcitoria que garantizará la no continuidad de los perjuicios causados a los herederos del señor Whilmar Casas (QEPD), es decir los Hermanos Montoya.

Agradezco la atención prestada a la presente y su pronta colaboración.

Del Señor Magistrado:

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
CC: 1.030.649.459 de Bogotá,
T.P: 360.547 del C. S de la J.



 yeferalopezmabogado@gmail.com

 313 837 3236